

- - - Monterrey, Nuevo León a veintiséis de abril de dos mil diez.-

**VISTO** para resolver el proyecto de Dictamen que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el Licenciado Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de este organismo electoral, correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-067/2009, iniciado en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León, postulado por dicha entidad partidista, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 127, 129, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado; en cumplimiento a los imperativos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Electoral del Estado y el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, cuanto más consta, convino y debió verse, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Denuncia de hechos.** Que en fecha nueve de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Comisión Estatal Electoral, escrito de denuncia signado por los ciudadanos Sergio Arellano Balderas, en ese entonces candidato a Diputado Local por el Primer Distrito postulado por el Partido del Trabajo, Pedro Vázquez González, Comisión Ejecutiva Estatal

del Partido del Trabajo, Juan Manuel Gamboa Domínguez, en ese entonces Presidente del Comité Estatal del Partido Social Demócrata, Olga Lucía Díaz Pérez, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante este organismo electoral, Blanca Rocío Carranza Arriaga, en ese entonces Representante Suplente de Convergencia, Partido Político Nacional ante este organismo, José Antonio Bacca Buentello, en ese entonces Representante Propietario de Nueva Alianza, Partido Político Nacional ante esta Comisión, Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este organismo electoral, Justo Guadalupe Ibarra Castillo, en ese entonces Representante Suplente de la “Coalición Juntos por Nuevo León” y Linda Shantall Sandoval Serna, Representante Suplente del Partido Demócrata ante esta Comisión Estatal Electoral, así como cuatro anexos, consistentes en: el primero en acreditaciones de representantes ante este organismo electoral; el segundo en un ejemplar de la sección Cancha del periódico El Norte, de fecha siete de junio de dos mil nueve; el tercero en un ejemplar de la edición Sierra Madre de fecha quince de junio de dos mil nueve; y el cuarto en siete impresiones fotográficas a color de anuncios panorámicos; expresando con motivo de su denuncia los hechos siguientes:

**C. PRESIDENTE DE LA // COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN**  
**// Presente.-** // Los suscritos **REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPARECIENTES**, debidamente acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, tal y como lo justificamos con las certificaciones expedidas por ésta autoridad electoral, y con domicilio para oír y recibir notificaciones los respectivos cubículos asignados a nuestros partidos políticos ubicados en la sede de esta Comisión Electoral es esta ciudad, con el debido respeto exponemos: // Con

fundamento en lo establecido por los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, párrafos 11 y 14, de la Constitución del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 46 fracción XII, 81 fracción I, 127, 129 párrafo 3, 130, 131, 137, 305 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, ocurro ante esa Autoridad Electoral a presentar formal **QUEJA y/o DENUNCIA** de hechos ilegales para que esa autoridad electoral ordene la verificación de los hechos que se mencionan en el presente escrito para integrar el expediente sobre fincamiento de responsabilidad en contra del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)** y su candidato **FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN** así como la **C. MONICA AGREDANO MARTÍNEZ** quienes podrán ser notificados en el domicilio ubicado en la calle Washington, No. 902, entre Villagrán y Villagómez, Colonia Centro, en Monterrey, N.L. por la realización de conductas ilegales, prohibidas por la Constitución Política del Estado de Nuevo León y por la Ley Electoral del Estado, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: // **HECHOS** // 1. El 1 de noviembre de 2009 inició en Nuevo León el proceso electoral en el cual se elegirá Gobernador del Estado, Diputados Locales y la renovación de los Ayuntamientos de de Nuevo León. Para la candidatura a Gobernador el Partido Acción Nacional postuló al C. Fernando Elizondo Barragán. // 2. En fecha 3 de abril de 2009 dio inició el período de campaña electoral para los candidatos a Gobernador del Estado de Nuevo León Que de acuerdo a lo señalado en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // 3. Al menos el día 5 de junio de 2009 en la página 69 de la edición Sierra Madre del Periódico El Norte y el día 7 de junio de 2009 los ahora denunciados han difundido en la entidad propaganda electoral contraía a la Ley, como la que aparece en la página 13 de la sección "CANCHA" del periódico EL NORTE que se publica en esta ciudad, se publicó y difundió el 7 de junio del año en curso propaganda electoral del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional C. FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, en la cual se lee en su parte izquierda una frase que dice "**NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES**" y debajo de esta frase aparece otra que dice "**SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS**"; del lado derecho de la publicación

citada aparece la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán y en el fondo justo detrás de él aparece el emblema del PAN y bajo esta imagen aparece la frase "**Fernando Elizondo GOBERNADOR**", apareciendo como responsable de la publicación la C. Mónica Agredano Ramírez. // Así mismo existen sendos anuncios de los conocidos como panorámicos o espectaculares y mantas distribuidos en toda el área metropolitana del Estado en los cuales se contiene la ilegal propaganda, y como ejemplo de ello se acompañan fotografías de los mimos, debiendo esta Comisión Electoral ordenar y cerciorarse del retiro de la propaganda que contiene los mensajes referidos, por violar la Ley. // Existe otra versión de esa propaganda difundida por el PAN y su candidato Elizondo en la que la frase no contiene la palabra CRIMINALES sino CRIMEN, "**NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN**", y de igual manera dice "**SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS**" la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán, el emblema del PAN y la frase "**Fernando Elizondo GOBERNADOR**"; tal y como se muestra en las fotografía del anuncio panorámico que se acompaña a la presente. // Esa propaganda contiene expresiones que calumnian y denigran a todos los partidos políticos diversos al PAN y a todos los candidatos diversos a Fernando Elizondo causando un innegable perjuicio en la honra y reputación de nuestros representados, sus candidatos que se postulan para las elecciones del 2009, a sus militantes y sus simpatizantes, pues es evidente que el objetivo o la intención de la propaganda es causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación en el sentido de que **todos los demás Partidos Políticos distintos al PAN y todos los demás Candidatos distintos a FERNANDO ELIZONDO son CRIMINALES o son parte de o se relacionan con el CRIMEN** y por tanto se le dice a la ciudadanía que para que ello no suceda debe de salir a votar por el PAN, asociando y **presentado así en forma por demás denigrante a todos los partidos políticos distintos al PAN y a todos los candidatos distintos a Fernando Elizondo, atribuyéndoles características que además de ser falsas inducen a asociarlas con cuestiones denigrantes con pretender que son CRIMINALES o parte del CRIMEN o se relacionan con éste.** // La propaganda del Partido Acción Nacional y su

**candidato Fernando Elizondo Barragán contiene expresiones que calumnian y denigran a todos los partidos políticos diversos al PAN y a todos los candidatos diversos a Fernando Elizondo causando un innegable perjuicio en la honra y reputación de nuestros representados, sus candidatos que se postulan para las elecciones del 2009, a sus militantes y simpatizantes, pues es evidente que el objetivo o la intención de la propaganda es causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación en el sentido de que **todos los demás Partidos Políticos distintos al PAN y todos los demás Candidatos distintos a FERNANDO ELIZONDO son CRIMINALES o, en el caso de la distinta versión, se relacionan con o son parte del CRIMEN** y por tanto se le envía el mensaje a la ciudadanía de que para que ello no suceda debe de salir a votar por el PAN, asociando y presentado así en forma por demás negativa y denigrante a todos los partidos políticos distintos al PAN y a todos los candidatos distintos a Fernando Elizondo, atribuyéndoles características que además de ser falsas inducen a asociarlas con cuestiones denigrantes al pretender que son CRIMINALES o relacionarlos con el CRIMEN. // Además el contenido del mensaje no es otro que el de **denigrar y ofender al resto de los partidos políticos, sus candidatos y militantes, distintos al PAN y al candidato Elizondo, al señalar que esas opciones políticas son criminales o se relacionan con el crimen, y que por ello no se puede dejar en sus manos el gobierno, pretendiendo anular por la vía de la difamación de la diatriba y de la calumnia al resto de los contendientes en el proceso electoral.** // En efecto, la conducta del Partido Acción Nacional y su candidato Elizondo vulnera en forma flagrante y grave lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Nuevo León, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral del Estado; en lo concerniente a los lineamientos que debe observar la propaganda política o electoral que utilizan y difunden los Partidos Políticos y sus candidatos. Al respecto estimamos conveniente analizar el contenido de diversas disposiciones legales. // Los artículos 41, Base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los**

Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas: // **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**// **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. // La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: // ... // **III.** Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. // ... // **Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. // En el tema que no ocupa, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece: // **COFIPE // Artículo 38.** // 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: // ... // p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del Instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código. En todo caso, al resolver sobre la denuncia se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución; // ... // **Artículo 228.** // **3.** Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. // ... // **Artículo 233.** // 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por

el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. // 2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en este Código, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda. // ... // **Artículo 342.** // 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código: // ... // j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; // ... // **Artículo 344.** // 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código: // ... // f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código. // ... // La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León igualmente establece el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones públicas y partidos políticos o que calumnien a las personas. // Ley Electoral del Estado de Nuevo León, recoge y establece las obligaciones que la Constitución del Estado, respecto de la propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, debiendo estar exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas: // Ley Electoral del Estado de Nuevo León // **Artículo 46.** Son obligaciones de los partidos políticos con registro: // XII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. // Las quejas por violaciones a este precepto serán presentadas ante la Comisión Estatal Electoral; // **Artículo 127.** Se considera propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas. // **Artículo 129.** La

propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que han registrado al candidato. // ... // Artículo 130. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos o impresos los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos deberán de abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, a los propios partidos o que calumnien a las personas. La Comisión Estatal Electoral está facultada para solicitar al órgano competente federal la suspensión inmediata de los mensajes en radio y televisión contrarios a esta disposición, así como el retiro de cualquier otra propaganda por dichos medios. // ... // Artículo 304 bis. El partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o persona que en la propaganda política o electoral, mediante cualquier expresión denigre a las instituciones públicas o privadas, a los partidos o coaliciones, o que calumnie a las personas, será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey y suspensión de la propaganda respectiva. // En ese orden de ideas, se puede advertir con claridad que del contenido de la propaganda ahora denunciada, difundido a través de diversos medios por el Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Elizondo Barragán, se expresan aseveraciones y mensajes que calumnian y denigran a todos los partidos políticos diversos al PAN y a todos los candidatos diversos a Fernando Elizondo causando un innegable perjuicio en la honra y reputación de nuestros representados, sus candidatos que se postulan para las elecciones del 2009, a sus militantes y simpatizantes, pues es evidente que el objetivo o la intención de la propaganda es causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación en el sentido de que todos los demás Partidos Políticos distintos al PAN y todos los demás Candidatos distintos a FERNANDO ELIZONDO son CRIMINALES o, en el caso de la distinta versión, se relacionan con o son parte del CRIMEN. // Las anteriores aseveraciones contenidas en la propaganda que se denuncia constituyen además de acusaciones sin fundamento, mensajes difundidos maliciosamente por el PAN y su candidato Elizondo para causar daño y desprestigio

a los partidos políticos distintos al PAN, y en su propaganda desprestigian y dañan también la honra y reputación de a las personas integrantes de dichos partidos políticos, candidatos, militantes o simpatizantes, todo ello para restar en forma indebida adeptos a nuestros partidos políticos // El mensaje contenido en la propaganda del PAN y de su candidato Fernando Elizondo, constituye además una **acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño y desprestigio a las distintas opciones políticas en Nuevo León**, así como a los integrantes de los partidos políticos. // Es evidente que el contenido del spot difundido por el Partido Acción Nacional y su candidato Elizondo, rebasa los límites del derecho de expresión e información, y rebasa los límites de la propaganda electoral toda vez que las expresiones que se realizan rebasan el derecho a la honra, dignidad y reputación reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados, toda vez que **causan desprestigio, denigración y calumnia, incluyendo a las familias de los candidatos y militantes de los diversos partidos políticos distintos al PAN y a Fernando Elizondo**. // Además, es muy claro el fin propagandístico y la intención de hacer alusión a CRIMINALES y a CRIMEN, mediante expresiones que calumnian y denigran; causan un incuestionable perjuicio a nuestros representados y a los candidatos que postulan para las elecciones del 2009, pues es evidente que el objetivo o la intención del spot es causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación de los partidos políticos distintos al PAN y de los candidatos distintos a Fernando Elizondo, con el CRIMEN o más aun enviar el ilegal mensaje de que son CRIMINALES. // Es claro el objeto propagandístico electoral de la ilegal propaganda del Partido Acción Nacional y su candidato (fuera de los límites legales), pues el mismo tiene como propósito presentar a la ciudadanía del Estado de Nuevo León a su candidato a la Gobernatura del Estado, Fernando Elizondo Barragán // Del contenido de la propaganda en esta vía denunciada se desprende que los denunciados, a través de la difusión de la propaganda de referencia, buscan de manera por demás negativa restar simpatizantes a nuestros representados. // El proceso mental inducido por el el PAN y su candidato es en el sentido tanto el

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL como su candidato a gobernador el FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, dentro de la propaganda electoral denunciada incluyeron deliberadamente la frase "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES" expresión con la cual denigran no solo a mi representado, sino a todos los demás partidos políticos y sus candidatos, pues el mensaje que dan al electorado es que a excepción del PAN y su candidato a gobernador, todos los demás candidatos y partidos políticos son **criminales**, lo anterior en virtud de que la propaganda se da en un periodo electoral en el que se renueva no solo el cargo a Gobernador, sino también Alcaldes y Diputados, quienes son los encargados de llevar la administración y gobierno de Nuevo León, sus municipios y el Congreso Estatal. // Y si el objeto de la propaganda electoral es obtener el voto de los ciudadanos, entonces esta propaganda electoral, con un contenido premeditado y planeado, lo único que busca mediante expresiones que ofenden, difaman, calumnian y denigran tanto a los candidatos como a los propios partidos políticos que contienden en estas elecciones, pues de forma maliciosa y dolosa se utiliza en esta propaganda un lenguaje que induce al votante a excluir de su preferencia electoral a los demás partidos y sus candidatos, lo anterior resulta en la denigración que sufren por la afirmación de los denunciados en la propaganda denunciada que alude de manera ilegal, a que **SI SE VOTA Y ELIGE A OTRO CANDIDATO QUE NO SEA EL DEL PAN ES DEJAR A NUEVO LEÓN EN MANOS DE UN CRIMINAL, O DE ALGUIEN RELACIONADO CON EL CRIMEN** lo que definitivamente busca resta credibilidad indebidamente a los demás partidos políticos y sus candidatos. // Por su parte, el Diccionario de la Real Academia Española, define los siguientes conceptos: // **crimen.** // (Del lat. *crimen*). // 1. m. **Delito grave.** // 2. m. **Acción indebida o reprensible.** // 3. m. **Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.** // **criminal.** // (Del lat. *criminális*). // 1. adj. **Perteneciente o relativo al crimen o que de él toma origen.** // 2. adj. Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos. // 3. adj. **Que ha cometido o procurado cometer un crimen.** U. t. c. s. // **cambiar.** // (Del galolat. *cambiáre*). // 1. tr. **Dejar una cosa o situación**

**para tomar otra.** U. t. c. intr. y c. prnl. *Cambiar DE nombre, lugar, destino, oficio, vestido, opinión, gusto, costumbre.* // **2. tr. Convertir o mudar algo en otra cosa, frecuentemente su contraria.** *Cambiar la pena en gozo, el odio en amor, la risa en llanto.* U. t. c. prnl. // **3. tr. Dar o tomar algo por otra cosa // dejar.** // (Del ant. *lejar*, y este del lat. *laxáre*, aflojar, infl. por *dar*). // **1. tr. Soltar algo.** // **2. tr. Retirarse o apartarse de algo o de alguien.** // **3. tr. Consentir, permitir, no impedir.** // Las expresiones y el mensaje denunciado lo único que hace es decirle maliciosamente al votante que ni el PAN ni su candidato FERNANDO ELIZONDO son criminales; que sí puedes dejar a Nuevo León en sus manos o a su mando, es decir, **para que Nuevo León no esté en manos de criminales o del crimen se debe votar por el PAN y su candidato a Gobernador, y al contrario si se vota por otra opción política se deja a Nuevo León en manos de criminales o del crimen.** // Lo anterior atenta contra las normas que precisamente persiguen las reformas hechas a la legislación electoral, que se dirigen precisamente a propiciar un voto razonado que derive de una propuesta de los partidos políticos y sus candidatos. // Por tanto esta propaganda denunciada, ofende y denigra, no sólo a los demás partidos políticos y sus candidatos, sino que va más allá, al hacer extensiva esa ofensa y denigración hacia sus miembros y simpatizantes, pues los hace ver también como criminales, pues los partidos políticos se componen no sólo de sus candidatos, sino de sus afiliados y de quienes se sienten identificados con sus ideologías y principios, y busca indebidamente que algún ciudadano sea parte de un partido político que no sea el PAN, e identificarse con un candidato distinto de Fernando Elizondo, ya que según la propaganda denunciada lo contrario sería tanto como ser percibido por el resto de la ciudadanía como un **CRIMINAL o del CRIMEN o se forma parte de un partido político que según el PAN estaría constituida por CRIMINALES o relacionado con el CRIMEN.** // Así, induciendo a la ciudadanía el PAN y su candidato pretenden ilegalmente, mediante una amenaza, ganar adeptos, y la amenaza es que si los ciudadanos tienen una simpatía o interés en integrarse a otro partido político o al gobierno que emane de otro partido distinto al PAN, entonces será un **CRIMINAL** o parte o relacionado con **CRIMEN** , y por tanto

pretende de esta ilegal manera reducir el campo de elección hacia el PAN y sus candidato, pues la propaganda induce e informa falsamente que **sólo ellos no son criminales.** // La difusión de la propaganda mediante el spot de referencia que se denuncia contraviene en forma flagrante lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Constitución del Estado de Nuevo León, en relación con la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en el sentido de incumplir con la **obligación de los partidos políticos y candidatos, de abstenerse de inferir ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros**, por medio de propaganda electoral política o electoral. // Estímense al efecto la definición de las palabras, ofensa, difamación y calumnia, según el Diccionario de la Real Academia Española: // **ofensa.** // (Del lat. *offensa*). // 1. f. Acción y efecto de ofender. // **ofender.** // (Del lat. *offendére*). // 1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos. // 2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común. // **difamación.** // (Del lat. *diffamatio*, -ónis). // 1. f. Acción y efecto de difamar. // **difamar.** // (Del lat. *diffamáre*). // 1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama. // 2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima. // 3. tr. ant. divulgar. // **calumnia.** // (Del lat. *calumniá*). // 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. // 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad. // Así, la propaganda que por medio del presente escrito se denuncia y que difunde por diversos medios el Partido Acción Nacional y su candidato Elizondo, viola las reglas que para la propaganda electoral establecen los numerales antes citados ya que la propaganda electoral que difunden contiene expresiones y mensajes que infieren ofensa, difamación, denigración y calumnia,. // La propaganda denunciada evidentemente causa ofensa, difamación, denigración, desprestigio y calumnia, a los diversos partidos políticos, incluso a sus integrantes, candidatos, militantes y simpatizantes, ya que lo único que hace es decirle maliciosamente al votante que ni el PAN ni su candidato FERNANDO

ELIZONDO son criminales; que sí puedes dejar a Nuevo León en sus manos o a su mando, es decir, **para que Nuevo León no esté en manos de criminales o del crimen se debe votar por el PAN y su candidato a Gobernador, y al contrario si se vota por otra opción política, como son nuestros partidos políticos, se deja a Nuevo León en manos de criminales o del crimen.** // Asimismo, al estar en un proceso electoral para la elección de Gobernador del Estado de Nuevo León, Diputados y Ayuntamientos, y al ser atacadas por el PAN y su candidato Elizondo todas las fuerzas políticas constituidas en partidos políticos, es indiscutible y evidente que se causa perjuicio a nuestros representados y sus candidatos postulados para las elecciones del 2009 // Por otra parte y como relación mental en beneficio del PAN y su candidato inducida con falsedades, la propaganda infiere que esa opción política es la única que no es CRIMINAL o que el PAN y su candidato Fernando Elizondo son los únicos que no son CRIMNALES, asociando a nuestros representantes con características denigrantes y ofensivas. // Asimismo, la propaganda denunciada lastima la honra y reputación de los miembros de los partidos políticos que representamos, ya que a través de la difamación, el descrédito, la diatriba, la infamia y la calumnia ofenden **a las personas que pertenecen a otros partidos políticos distintos del PAN, ofendiendo a sus familias, esposas e hijos.** // Estímese al efecto el siguiente criterio jurisdiccional: // **HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**-De lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estos últimos integrados al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional, **el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias**

**arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia. La honra y dignidad, son valores universales construidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos,** de ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados. En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano. // *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-267/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-17 de octubre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Enrique Martell Chávez. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-271/2007.-Actora: Coalición “Alianza para que Vivas Mejor”.-Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Baja California.-30 de octubre de 2007.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez. // **Jurisprudencia 14/2007 // La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de noviembre de dos mil siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.** // Los hechos denunciados contienen mensajes negativos que denigran, ya que además de contener INFORMACIÓN FALSA como lo es que el PAN y su candidato son la única opción y las demás opciones políticas son criminales o relacionados con el crimen, constituyen calificativos y expresiones*

intrínsecamente vejatorias, deshonrosas y oprobiosas, es decir, la propaganda denunciada sólo buscan descalificar y atacar a resto de los partidos políticos y sus candidatos, a través de la difamación, el descrédito, la diatriba, la infamia y la calumnia, y a las personas que militan o simpatizan con las opciones distintas del PAN, a sus familias, esposas e hijos. // Sirve de apoyo a lo todo lo anterior las siguientes jurisprudencias y tesis emitidas por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: // **Partido Acción Nacional // Vs. // Comisión de Quejas y Denuncias del // Instituto Federal Electoral // Jurisprudencia 10/2008 // PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.**-Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el

desarrollo o fuera de un proceso electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, que podrá o no coincidir con un proceso comicial. // *Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.* // *Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Ávila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.* // *Recurso de apelación. SUP-RAP-135/2008.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.-Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.* // **La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. // PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA** (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares).-De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 60, fracciones II y VII, y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, relacionados con el numeral 38, párrafo 1, incisos b) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se advierte que el legislador, tanto local como federal, para la consolidación de un sistema de partidos, plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, impone el deber a los partidos políticos de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones**

**que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas, a los partidos políticos o a sus candidatos, en la propaganda política y electoral que utilicen, por trascender los límites que reconoce la libertad de expresión.** Por tanto, es conforme a Derecho concluir que **la propaganda política y electoral debe incentivar el debate público, enfocado a presentar, ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; a propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado, para la elección correspondiente. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-375/2007.- Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-1 de noviembre de 2007.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Flavio Galván Rivera.-Secretario: Alejandro David Avante Juárez. // La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // La conducta antijurídica que realizó el Partido Acción Nacional y su candidato Fernando Elizondo debe ser sancionada por esa autoridad electoral, en los términos establecidos por el artículo 286, 287, 302, 303 fracciones I, II y IX, 304 BIS, 305 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // También solicito a esta Comisión Estatal Electoral en base a sus facultades de vigilancia, evitar que siga proliferando por parte del Partido Acción Nacional y su candidato Elizondo propaganda que sólo busca denigrar y ofender, que genera efectos perniciosos e irreparables contrarios a la ley, como lo han demostrado las últimas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conocimiento público y notorio para esta Autoridad, en las que ha quedado claro el ilegal uso de propaganda que está realizando el Partido Acción Nacional, siendo sancionado por ello en forma reiterada por el Instituto Federal Electoral. // En consecuencia, dado que tal difusión y sus reiteraciones contraviene la normatividad electoral en los términos que se ha expuesto, esa Autoridad Estatal Electoral, como garante de velar y salvaguardar el desarrollo periódico y pacífico del proceso electoral, ante la**

presencia de cualquier propaganda vinculada con el desarrollo del proceso electoral y que lo afecte **de manera notable, resulta incuestionable que está obligada a tomar las medidas que resulten necesarias para restaurar el orden jurídico electoral violado, y en consecuencia, ordenar la suspensión inmediata de dicha difusión**, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor los sujetos denunciados. // Una vez hecho lo anterior, solicito a esa H. Comisión Electoral ordene la verificación de los hechos denunciados, integre el expediente y dicte la resolución correspondiente, sancionado a los responsables conforme al procedimiento de fincamiento de responsabilidad // A efecto de acreditar los anteriores Hechos, se ofrecen las siguientes: // **PRUEBAS // I. DOCUMENTAL PUBLICA:** Consistente en la Certificación de acreditación emitida por la Comisión Estatal Electoral en la que se reconoce la personalidad de los suscritos Representantes de los partidos políticos firmantes Esta probanza tiene por objeto acreditar la personalidad y legitimidad de los suscritos para formular la presente queja. // **II. DOCUMENTAL:** Consistente en ejemplar de la sección o suplemento CANCHA del periódico El Norte que se edita en esta ciudad, de fecha 7 de junio de 2009, en donde los ahora denunciados Partido Acción Nacional (PAN) y su candidato FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN han difundido en la entidad propaganda electoral contraria a la Ley, como la que aparece en la página 13, en la cual se lee en su parte izquierda una frase que dice “**NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES**” y debajo de esta frase aparece otra que dice “**SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS**”; del lado derecho de la publicación citada aparece la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán y en el fondo justo detrás de él aparece el emblema del PAN y bajo esta imagen aparece la frase “**Fernando Elizondo GOBERNADOR**”, apareciendo como responsable de la publicación la C. Mónica Agredano Ramírez. // **III. DOCUMENTAL:** Consistente en ejemplar de la edición Sierra Madre del Periódico El Norte de fecha 5 de junio de 2009, en la página 69 los ahora denunciados Partido Acción Nacional (PAN) y su candidato FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN han difundido en la entidad propaganda

electoral contraía a la Ley, en la cual se lee en su parte izquierda una frase que dice **“NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES”** y debajo de esta frase aparece otra que dice **“SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS”**; del lado derecho de la publicación citada aparece la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán y en el fondo justo detrás de él aparece el emblema del PAN y bajo esta imagen aparece la frase **“Fernando Elizondo GOBERNADOR”**, apareciendo como responsable de la publicación la C. Mónica Agredano Ramírez. // **IV.TECNICA:** Consistente en **impresiones fotográficas** tomadas el día 9 de junio de 2009 que demuestran la existencia sendos anuncios de los conocidos como panorámicos o espectaculares y mantas distribuidos en el área metropolitana de Monterrey N.L. en los cuales se contiene la ilegal propaganda, con la frase que dice **“NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES”** y debajo de esta frase aparece otra que dice **“SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS”**; del lado derecho de la publicación citada aparece la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán y en el fondo justo detrás de él aparece el emblema del PAN y bajo esta imagen aparece la frase **“Fernando Elizondo GOBERNADOR”** y como ejemplo de ello se acompañan fotografías de dicha propaganda, debiendo esta Comisión Electoral ordenar y cerciorarse del retiro de la propaganda que contiene los mensajes referidos, por violar la Ley. // Además, existe otra versión de esa propaganda difundida por el PAN y su candidato Elizondo en la que la frase no contiene la palabra CRIMINALES sino CRIMEN, **“NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN”**, y de igual manera dice **“SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS”** la imagen del C. Fernando Elizondo Barragán, el emblema del PAN y la frase **“Fernando Elizondo GOBERNADOR”**; tal y como se muestra en la fotografía del anuncio panorámico que se acompaña a la presente. // **Fotografías el día 9 de junio de 2009:** // 1) Venustiano Carranza y 5 de Mayo en el centro de esta ciudad; // 2) Venustiano Carranza y Matamoros en el centro de esta ciudad; // 3) Torre Villacero ubicada en Ocampo 250 Poniente cruz con Cuauhtémoc colonia Centro en esta ciudad ; // 4) Fidel Velázquez y Timoteo Rosales, de Manuel Barragán a Fidel Velázquez; 5) Avenida Morones Prieto frente a los campos de Golf del Puente // 6) Avenida San

Jerónimo esquina con Arco Vial de Gonzalitos // Con estas pruebas se acredita la existencia de la propaganda electoral difundida por los denunciados en franca violación a lo establecido en los artículos los artículos lo establecido por los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, 233, 342 y 244 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 42, párrafos 11 y 14, de la Constitución del Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 46 fracción XII, 129 párrafo 3, y 130 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Nuevo León. // Estas pruebas se relacionan con los hechos expuestos en todos los puntos de este escrito de queja y/o denuncia. // **V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente procedimiento. // **VI. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado. // Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito de ésta H. Comisión Electoral del Estado: // **PRIMERO:** Se tenga a los representantes de los partidos políticos que firman al calce por presentando la presente Queja y/o Denuncia de Hechos por los actos ilegales cometidos por el Partido Acción Nacional y por su candidato FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN , señalados en este escrito. // **SEGUNDO:** En el momento procesal oportuno se dicte resolución, y se sancione al Partido Acción Nacional y a su candidato FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN, por la comisión de conductas contrarias a la ley. // **TERCERO:** Se solicita a esta Comisión Estatal Electoral vigile el cumplimiento de la Ley Electoral y evite que proliferen por parte del Partido Acción Nacional propaganda electoral ilegal que genera efectos perniciosos e irreparables en perjuicio tanto de los partidos políticos como de la ciudadanía. // **CUARTO:** Asimismo, pedimos a esa Comisión Estatal Electoral se sirva solicitar ordenar el RETIRO inmediato de la propaganda a fin de que la conducta infractora cese de inmediato dados los actos que evidentemente entrañan violaciones a los principios y bienes jurídicos tutelados por la materia electoral. // **QUINTO:** En caso de que lo estime necesario, además de iniciar el procedimiento correspondiente en los términos de la Ley Electoral del Estado por infracciones a la normatividad electoral vigente en la entidad, se envíe copia de la

presente denuncia y/o queja, a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de que proceda a instruir el Procedimiento Especial Sancionador, en los términos de lo previsto por los artículos artículo 367, 368 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. // Monterrey, Nuevo León, a 9 de junio de 2009. // ATENTAMENTE // Rúbricas.-----

**SEGUNDO.- Admisión de la Denuncia.** Que en fecha doce de junio de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor acordó dar inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de candidato a Gobernador del Estado de Nuevo León, postulado por dicha entidad partidista, por la presunta infracción a lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 127, 129, 130 y 304 BIS de la Ley Electoral del Estado; proveído que fuera notificado a los denunciantes en fecha diecinueve de junio de dos mil nueve.

**TERCERO.- Escrito en el que se anexan pruebas supervenientes.** Que en fecha doce de junio de dos mil nueve, el Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante organismo electoral a fin de ofrecer como de la intención de su representado pruebas supervenientes, escrito que se transcribe a continuación:

**C. LIC. EDUARDO S. GUERRA SEPULVEDA // PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // PRESENTE.- // EDGAR ROMO GARCÍA,** en mi carácter de Representante Propietario del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ante esa H. Comisión Estatal Electoral, respetosamente comparezco y expongo: //

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido por el Artículo 267 párrafo 4° de la Ley Electoral del Estado, ocurro ante esa H. Comisión a fin de ofrecer como de la intención de mi representado, pruebas supervinientes de las cuales tuve conocimiento apenas el día 11 de Junio de 2009 para acompañarlas al escrito de denuncia presentado el día 9 de Junio del presente por las entidades políticas **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARTIDO DEL TRABAJO, NUEVA ALIANZA PARTIDO POLITICO NACIONAL, CONVERGENCIA PARTIDO POLITICO NACIONAL, PARTIDO SOCIAL DEMOCRATA, PARTIDO DEMOCRATA Y COALICIÓN “JUNTOS POR NUEVO LEON”** en contra del C. FERNANDO ELIZONDO BARRAGAN y el PARTIDO ACCION NACIONAL, y que hago consistir en las siguientes: // **PRUEBAS SUPERVINIENTES:** // **I. DOCUMENTAL.-** Consistente en la Publicación de Propaganda Electoral inserta en la página 6-seis de la sección Local del Periódico El Norte de fecha 11 de Junio de 2009, en la cual aparece de nueva cuenta la propaganda ilegal del Partido Acción Nacional y su Candidato a Gobernador el C. Fernando Elizondo Barragán que contiene la leyenda *“No dejes a Nuevo León en manos de Criminales”* junto con la fotografía del Candidato Fernando Elizondo Barragán. // **II. DOCUMENTAL.-** Consistente en un Volante de Propaganda Electoral del Candidato del Partido Acción Nacional a la Gubernatura, el C. Fernando Elizondo Barragán, en el cual aparece la leyenda *“No dejes a Nuevo León en manos de criminales”* junto con la fotografía del Candidato Fernando Elizondo Barragán. // Con lo anterior se demuestra que estas pruebas se relacionan completamente con el escrito inicial de Denuncia, presentado el 9 de Junio de 2009 por las Entidades Políticas ya mencionadas, y son parte de esa campaña de “Guerra Sucia” que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador, el C. Fernando Elizondo Barragán, están llevando a cabo para calumniar y denigrar al resto de los Partidos y Candidatos contendientes en este proceso electoral. // Por lo anteriormente expuesto atentamente me permito solicitar lo siguiente: // **ÚNICO:** Se me tenga ofreciendo las pruebas supervinientes que se

detallan en este escrito mismas que pido sean tomadas en cuenta al resolver este procedimiento. // **MONTERREY, N.L. A JUNIO DE 2009.** // Rúbrica.-----

**CUARTO.- Acuerdo recaído al escrito referido en el resultando anterior.**

Que en fecha trece de junio de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor, acordó que el escrito de pruebas debía agregarse a los autos del expediente que en que se actúa y reservarse sobre su pronunciamiento hasta el momento procesal oportuno. Reservándose la potestad de continuar integrando pruebas a las que hubiere lugar.

**QUINTO.- Oficio girado a la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral.**

Que en fecha quince de junio de dos mil nueve, se giró a la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral el oficio CICEE/898/2009, mediante el cual se solicitó la información siguiente: *“...Si el día cinco al siete de junio del presente año, se difundió en prensa escrita, canales de televisión o estaciones de radio con cobertura en el Estado, información relacionada con la copia que se remite de las notas periodísticas que se refieren en el presente acuerdo, y en caso afirmativo, remita, una copia de la información correspondiente,...”*

**SEXTO.- Oficio recibido de la Unidad de Comunicación Social.**

Que en fecha dieciocho de junio del dos mil nueve, el jefe de la Unidad de Comunicación Social de este organismo electoral, mediante el oficio CS/CEE/061/09 da respuesta a la solicitud de información que le fuera realizada mediante el oficio CICEE/898/2009, en los términos siguiente: *“... Le informo que de acuerdo a nuestros registros se localizo este desplegado*

---

*en los suplementos “Sierra Madre” del cinco de junio del 2009 y “Cancha” del 7 de junio del 2009, ambos del periódico “El Norte”. Anexo los originales de estas publicaciones. No se localizaron notas en radio y televisión.”*

**SÉPTIMO.- Escrito del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.** Que en fecha dieciocho de junio de dos mil nueve se recibió en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, escrito signado por el Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual solicita se admita a trámite la denuncia presentada con fecha nueve de junio de dos mil nueve en contra del Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Elizondo Barragán.

**OCTAVO.- Acuerdo recaído al escrito referido en el resultando anterior.** Que en fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, este organismo electoral a través del Comisionado Instructor, acordó respecto al escrito signado por el Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional que el escrito de denuncia se encontraba en estudio de procedencia y en el momento procesal oportuno se determinaría sobre la admisión o desechamiento del mismo.

**NOVENO.- Acuerdo de sobreseimiento.** Que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó sobreseer el procedimiento de fincamiento de responsabilidad respecto de la denuncia presentada, únicamente por lo que hace al Partido Socialdemócrata.

**DÉCIMO.- Cierre de la etapa de Integración de Pruebas.** Que en fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral acordó dar por concluida la etapa de integración de pruebas.

**DÉCIMO PRIMERO.- Emplazamiento.-** Que en fecha cinco de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor de este organismo acordó emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente de la notificación de ese proveído, (sin contar sábados, domingos y días de descanso obligatorio en términos de ley) contestaran por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que consideren pertinentes.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Notificación del Emplazamiento.** Que el día cinco de abril de dos mil diez, se notificó el emplazamiento al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como presuntos infractores de las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo y 130, párrafo primero, primera parte de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO TERCERO.- Comparecencia del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.** Que en fecha doce de abril de dos mil diez, el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, compareció por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

Exp. PFR-067/2009 // Asunto: Contestación // **AL C. // LIC. MAURICIO FARÍAS VILLARREAL // COMISIONADO INSTRUCTOR // DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // FERNANDO ELIZONDO BARRAGÁN**, mexicano, mayor de edad, casado, con domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en la calle Washington número 902, entre Villagrán y Villagómez, en el Centro de Monterrey, Nuevo León; ante usted con el debido respeto comparezco y expongo: // Que por medio del presente escrito, ocurro producir mi **CONTESTACIÓN** respecto al **Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad** derivado de la denuncia interpuesta por Sergio Arellano Balderas, entonces candidato a Diputado Local por el Distrito 1 postulado por el Partido del Trabajo, Licenciado Pedro Vázquez González, Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, Juan Manuel Gambia Domínguez, entonces Presidente del Comité Estatal del Partido Social Demócrata, Licenciada Olga Lucía Díaz Pérez, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, Licenciada Blanca Rocío Carranza Arriaga, Representante Suplente de Convergencia, Partido Político Nacional, Licenciado José Antonio Bacca Buentello, entonces representante propietario de Nueva Alianza, Licenciado Edgar Romo García, Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional, Licenciado Justo Guadalupe Ibarra Castillo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, y la ciudadana Linda Shantall Sandoval Serna, Representante Suplente del Partido Demócrata. // **CONTESTACIÓN A DENUNCIA:** // La denuncia se basa en los siguientes hechos: // **1.-** *Que los días cinco y siete de junio del año dos mil nueve, respectivamente, apareció publicado en la edición Sierra Madre y en la sección Cancha, ambos del periódico El Norte, desplegados de propaganda electoral del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en los que se contenía la frase "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES", y que en dicha propagada se infirió ofensa, difamación y calumnia que denigró a los demás partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional y a los demás candidatos al Gobierno del Estado de Nuevo León diversos del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.* // **2.-**

Que existían anuncios de los conocidos como panorámicos que contenían la frase "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN", así como lonas o mantas que contenían la frase "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES"; ambas distribuidas en toda el área // **CONTESTACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "1"**.- Es cierto, toda vez que el suscrito fui postulado por parte del Partido Acción Nacional como candidato a Gobernador por el Estado de Nuevo León. // **CONTESTACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "2"**.- Es cierto, aunque no es un hecho del suscrito, resulta que es un hecho derivado de los tiempos electorales fijados en la Ley Electoral del Estado de Nuevo León. // **CONTESTACIÓN AL HECHO MARCADO CON EL NÚMERO "3"**.- No es cierto, toda vez que la propaganda que refiere, no contiene frases que ataquen o denigren a candidato alguno, ya que las frases "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN", y "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES" no denigran a candidato, partido o institución como lo refieren los denunciantes. No se puede pasar desapercibido que un valor de la democracia es la libertad de expresión, y en esas frases, no existe transgresión hacia la normativa electoral, ya que no se desprende la mención de candidato, partido, coalición, o institución a que se haga un señalamiento negativo, por lo cual el contenido de dicho mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, ya que al apreciar los anteriores mensajes de que se duelen los denunciantes en su significado usual y en su contexto, aportan a la formación de una opinión pública libre, a fin de razonar el voto y que se tome el tema de la seguridad como algo primordial en los planes de gobierno. // De las anteriores frases "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN", y "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES" se puede concluir: // **1)** No son frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo); y // **2)** No se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, tengan como objeto o resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo). // En ese estado de cosas, la

aludida propaganda se ajusta a las directrices constitucional y legal, lo cual se desprende de las circunstancias siguientes: // La propaganda mencionada al ser analizada en sus propios méritos, se encuentra dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, y realizada dentro de los límites establecidos, por los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral. El mensaje citado antelativamente no constituye expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula del problema de la inseguridad. // En la especie, la propaganda electoral denunciada no resultó denigrante y denostativa, en virtud de que no señalan persona, candidato o institución en particular, ni existe deshonra o descrédito alguno, sino que representan una reflexión y una crítica como plataforma electoral, en donde para llegar a un puesto de elección popular los ciudadanos deben de analizar los planes en materia de seguridad, así también se infiere que apatía respecto a una elección genera una problema social, ya que no basta estudiar el mismo de manera aislada, sino en todo el contexto, ya que tal publicidad se pasa por alto que en la misma se establece SAL A VOTAR Y CAMBIA LAS COSAS. Basta hacer una pregunta A QUIÉN SE DENIGRA con las frases "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN", y "NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES", a qué ciudadano, a qué partido, coalición, institución, poder, organismo autónomo se ataca o se le hace un señalamiento o imputación? Al contestar dicha pregunta queda de manifiesto si tal publicidad efectivamente denigra como lo pretenden hacer ver los denunciantes. Amén de que la premisa que parten los denunciantes es errónea, ya que bastaría que se usara los vocablos SEGURIDAD o EMPLEO, para que se sientan denigrados, bajo el argumento de considerar que dichas frases excluyen a todos los demás partidos o candidatos tachándolos de inseguros o apáticos al tema del empleo, lo cual resulta un silogismo incorrecto. // Ahora bien, para comprender el falso y erróneo enlace que pretenden realizar los ahora denunciantes, se debe de tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el "DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122;  
ADICIONA EL ARTÍCULO 134; Y SE DEROGA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 97  
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS",

mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala: // "(...) // Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen. // Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos. // La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber: // Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales. // 2. Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos. // 3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos. // 4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas. // 5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución. // 6. Renovación escalonada de consejeros electorales. // 7. Prohibición para que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados. // 8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión. // Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos

que persigue la reforma planteada. // El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral. // Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación. // (...) // Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión. // (...) // En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales. // La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir; en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior; los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años. // Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión. // Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B. // Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate

*propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta. // Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: **no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión.** El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. **Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna,** empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión. // (...)” // Así, también hay que tener en consideración los argumentos que fueron vertidas en el **"DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES"**, mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala: // “(...) // Consideraciones // La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución. // El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales. // Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional: // "México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han*

estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas. // "El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos. // "Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando. // "De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales. // "Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana. // "Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo. // "Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles -para la democracia- campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática. // **"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.** // "Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la

*prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone. // "Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero. // "Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista. // **"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6°; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella.** Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, **sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.** // "La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo íntegramente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a*

los partidos políticos. // "Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano." // Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la legisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas. // De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que **no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión.** La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990. // Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral. // La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la

*fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña. // En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional. // 1. Estructura general de la propuesta de Cofipe // El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero. // El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios. // Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del proceso electoral federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las*

*facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto. // Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica. // 2. Los nuevos temas del COFIPE // -A) Radio y televisión // Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna. // La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales. // Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa. // Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes. // Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan. // En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos). // Los mensajes que los*

*partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos. // El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios. // El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales. // Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le*

*asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos. // Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior. // El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente. // Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como secretario técnico. // El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe. // (...) // De las anteriores transcripciones que contienen las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue: // Que la reforma no pretende, en*

forma alguna limitar o restringir la libertad de expresión. // Por otra parte, el apartado C del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: // **Apartado C.** *En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.* // De la simple lectura del precepto constitucional, cuyo texto es similar al artículo 130 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, se infiere que la propaganda política electoral no debe de denigrar las instituciones y a los propios partidos, hipótesis normativa que no acontece en la especie, por los motivos ya señalados, ni menos aún se hace ataque a ciudadano o candidato alguno con alguna calumnia, ya que la calumnia como lo refiere nuestro Código Penal, es la imputación a otro de un hecho falso calificado como delito, tal como lo señala el numeral 235 de dicho ordenamiento legal que prescribe: // **Artículo 235.-** *Comete el delito de calumnia: // I.- El que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la Ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se le imputa; // II.- El que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales, aquellas en que su autor impute un delito a persona determinada, sabiendo que esta es inocente, o que aquél no se ha cometido; y // III.- El que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, o en otro lugar adecuado para este efecto, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. // En los casos de las dos últimas fracciones, si el calumniado es condenado por sentencia ejecutoriada, se impondrá al calumniador la misma sanción que a aquél.* // Por lo que al no existir elemento objetivo que demuestre que la publicidad aludida denigra instituciones y partidos o que calumnien a las personas, se arroja la carga de la prueba a cargo de los denunciantes, sirviendo de base a lo anterior el siguiente criterio: // **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**-De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el

procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral. // Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.-Actores: Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-20 de agosto de 2008.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Ernesto Camacho Ochoa. // La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Tesis VII/2009 // **CONSIDERACIONES GENERALES:** // No se encuentra debidamente integrada la litis, toda vez que en el procedimiento de mérito no fueron llamados todos los sujetos que intervienen en la misma, ya que resulta evidente que existen en las publicaciones periódicas RESPONSABLES DE LA PUBLICACIÓN, los cuales no fueron llamados a este procedimiento. // Amén de lo anterior se refiere que existen panorámicos que contenían dicha publicidad, pero no menciona elemento técnico alguno para establecer la dirección exacta en que se analizaron dichos panorámicos, la fecha en que fueron localizados los mismos, cuánto tiempo duró tal propaganda, lo que me deja en estado de indefensión de producir una correcta defensa, por lo cual no deberán ser tomados en consideración los mismos. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito: // **PRIMERO:** Se me tenga compareciendo en tiempo y forma al Procedimiento Sancionador iniciado en contra del suscrito, así como señalando domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones. // **SEGUNDO:** En su oportunidad se dicte resolución respecto a la improcedencia de este procedimiento. // **TERCERO:** Autorizo dentro del presente

procedimiento para oír y recibir notificaciones a los Licenciados **ULISES CARLIN DE LA FUENTE** y **ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ**, así como a comparecer a las audiencias que sean necesarias y gestionar las promociones que se requieran para la adecuada defensa dentro de este procedimiento. // **PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO // Monterrey, N.L. a 12 de abril de 2010 //**  
Rúbrica.-----

**DÉCIMO CUARTO.- Comparecencia del Partido Acción Nacional.** Que en fecha doce de abril de dos mil diez, el Partido Acción Nacional, a través de su representante acreditado ante esta Comisión Estatal Electoral, ciudadana Adriana Paola Coronado Ramírez, compareció por escrito al emplazamiento que le fuera realizado por este organismo electoral, el cual se transcribe:

**H. COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL // DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN // PRESENTE.- // ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ**, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo Norte número 650 Zona Centro, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León; ante esta H. Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo: // En mi carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en Nuevo León, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Autoridad Electoral y de la cual se acompaña constancia al efecto, ocurro en tiempo y forma legal a dar contestación a nombre de mi Representado a la denuncia interpuesta por los CC. Sergio Arellano Balderas, candidato a Diputado Local por el Distrito 1, postulado por el Partido del Trabajo, Pedro Vázquez González, Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, Juan Manuel Gamboa Domínguez, Presidente del Comité Estatal del Partido Social Demócrata, Olga Lucía Díaz Pérez, Representante Suplente del Partido del Partido Verde Ecologista de México, Blanca Rocío Carranza Arriaga, Representante Suplente de Convergencia, Partido Político Nacional, José Antonio Baca Buentello, Representante Propietario de Nueva Alianza, Edgar Romo García,

Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Justo Guadalupe Ibarra Castillo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Linda Shantall Sandoval Serna, Representante Suplente del Partido Demócrata; lo anterior dentro del Expediente **PFR-067/2009**, y cuyo auto de emplazamiento me fuera notificado en fecha 05-cinco de abril de 2010-dos mil diez; por lo que se manifiesta lo siguiente: // **RESPECTO A LO HECHOS // PRIMERO.-** En cuanto al punto de los hechos identificado como 1 y 2 el suscrito me abstengo de hacer pronunciamiento alguno en virtud de no ser hechos propios de mi representado. // **SEGUNDO.** Respecto al numeral 3, **no es cierto** los hechos que denuncian los demandantes en el sentido de que con la propaganda electoral en comento se calumnie o denigre a los partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional, así como a sus candidatos, militantes y simpatizantes, lo anterior es así en virtud de lo siguiente: // En principio, la expresión contenida en la propaganda electoral "*No dejes a Nuevo León en manos de criminales*" o "*No dejes a Nuevo León en manos del crimen*", **de ninguna forma calumnia o denigra** a algún partido político, candidatos, simpatizantes o militantes, como lo pretenden hacer ver los denunciadores, ya que no contiene ninguna acepción denigratoria dirigida a una persona o partido político en específico. // A mayor abundamiento, se advierte lo alegado en el escrito de denuncia respecto a que la intención de la propaganda en cuestión era causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación en el sentido de que todos los demás candidatos distintos a Fernando Elizondo o al Partido Acción Nacional son criminales o forman parte del crimen, apreciación que a todas luces deviene **incorrecta** puesto que la expresión en comento, no tenía sino el objeto de reflejar única y exclusivamente un ESTADO o HECHO REAL, relacionado con la seguridad en el Estado en un momento determinado, sin que esto signifique que se esté refiriendo a los demás candidatos, partidos políticos, simpatizantes o militantes, es decir, la expresión se refiere a un simple estado de las cosas. // Asimismo, las acepciones "criminales" y "crimen" utilizada en la propaganda no conlleva a una percepción denigratoria, pues no es sino un perjuicio asumido como propio por los hoy denunciadores, al considerar que

la expresión va dirigida hacia ellos, por lo que, si en la propaganda que se denuncia mi representado responsablemente no atribuyó el calificativo "criminales" a algún partido político, candidatos, simpatizantes o militantes como sí lo hicieron los denunciantes, no es posible pretender que por estos prejuicios podamos ser objeto de sanción. // Por otro lado, igualmente resultan **incorrectas** las apreciaciones de los demandantes en el sentido de que con la propaganda denunciada se rebasan los límites del derecho de expresión e información, así como los de propaganda electoral, ello como se acreditará con las consideraciones que se precisarán enseguida: // El debate político y la salvaguarda de la democracia exigen que la libertad institucional de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Mexicana, en particular del derecho de las personas de expresar sus opiniones, ideas o juicios de valor en materia política, se salvaguarden de manera especialmente clara y enérgica. // En particular, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define la libertad de expresión en los siguientes términos: // "**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...*". // De la lectura del artículo precedente se desprende que la libertad de expresión se encuentra lejos de carecer de límites. Por el contrario, el texto constitucional detalla específicamente cada uno de ellos. // En lo que se refiere a la libertad de expresión, se identifican los siguientes límites en relación a la manifestación de ideas: // • Cuando se ataque a la moral // • Cuando ataque los derechos de terceros // • Cuando provoque algún delito // • Cuando perturbe el orden público // Por lo que, los límites a la libertad de expresión se encuentran tasados y detallados por la Constitución, por lo que, sólo en base en una Ley podrán limitarse, en virtud en que se encuentran en juego valores jurídicos que la sociedad desea preservar. // En ese sentido, el artículo 41, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en refuerzo de la libertad de expresión prescribe limitantes adicionales, como a continuación se aprecia: // "**Apartado C.** *En la propaganda política o*

*electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas." // Por lo que, la libertad de expresión da lugar a dos vertientes obligacionales, entendidas en los siguientes términos: el no interferir, sin justificación legítima, proporcional y estrictamente necesaria en razón de los fines y por otra parte el proteger la investigación e información, facilitando la opinión pública de la sociedad. Así las cosas, en el plano electoral la libertad de expresión encuentra como eje el libre intercambio de ideas que tiene por objeto permitir las condiciones adecuadas para la adopción de decisiones colectivas. // Sirve para reforzar y determinar los límites de la libertad de expresión la cita de las siguientes tesis: // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.** // *El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden. // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.** // Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o**

*impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa. // **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.** // El primer párrafo del artículo 7o. de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades -civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7o. constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal. // En el caso que nos atañe, no se configura prohibición alguna en*

contravención a la Ley Electoral del Estado, ya que la frase utilizada en la propaganda electoral en cuestión de ninguna manera difama, calumnia o denigra a los hoy denunciados, pues únicamente estamos en la presencia del debate público, de la crítica indispensable en el ámbito político, sin que se les haya imputado algún delito. // Por otra parte, resulta inaplicable al caso concreto la tesis citada por los denunciados y que responde al rubro "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA"; ya que la propaganda electoral infundadamente denunciada, de ninguna forma puede tenerse como generadora de violencia y como se demostró tampoco como calumniante, difamante o denigratoria, pues como ha quedado plasmada la frase denunciada no iba dirigida hacia algún partido político, candidatos, simpatizantes o militantes y además de que se trata únicamente de una leyenda que desprende el sentir de mi representado, respecto el hecho real de cómo se encontraba el Estado en ese momento, en lo concerniente a la seguridad. // Ahora bien, tomando en cuenta que para que una expresión sea denigrante, es menester que deslustre u ofenda la opinión o fama de alguien; deviene obligatorio la existencia de un destinatario, así como precisar cuál es la fama u opinión que goza el sujeto destinatario de la frase que se estime denigrante, a fin de que la misma pudiere causar agravio o afectación en tales bienes, **lo que en el caso concreto no se actualiza.** // En consecuencia, en virtud de lo anteriormente expuesto deberá decretarse **improcedente** la denuncia que nos ocupa. // **PRUEBAS // DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la constancia emitida por la H. Comisión Estatal Electoral que me acredita como Representante del Partido Acción Nacional. // Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito: // **PRIMERO.-** Tenerme **por contestando en tiempo y forma,** la Denuncia interpuesta por los CC. Sergio Arellano Balderas, candidato a Diputado Local por el Distrito 1, postulado por el Partido del Trabajo, Pedro Vázquez González, Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo, Juan Manuel Gamboa Domínguez, Presidente del Comité Estatal del Partido Social Demócrata, Olga Lucía Díaz Pérez, Representante Suplente del Partido del Partido Verde Ecologista de México, Blanca

---

Rocío Carranza Arriaga, Representante Suplente de Convergencia, Partido Político Nacional, José Antonio Baca Buentello, Representante Propietario de Nueva Alianza, Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, Justo Guadalupe Ibarra Castillo, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional y Linda Shantall Sandoval Serna, Representante Suplente del Partido Demócrata; en contra de mi representado. // **SEGUNDO.-** Se decreta **improcedente** el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número 067/2009, por las consideraciones vertidas en el presente escrito. // **PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO // Monterrey, Nuevo León, a 09 de abril de 2010 // Rúbrica.**-----

**DÉCIMO QUINTO.- Acuerdos recaídos a las comparecencias.** Que en fecha trece de abril de dos mil diez, el Comisionado Instructor acordó tener al ciudadano Fernando Elizondo Barragán y al Partido Acción Nacional, compareciendo dentro de los autos del expediente que se resuelve y dando contestación al emplazamiento emitido por la Instructoría de este organismo electoral; asimismo, se procedió a formular el dictamen correspondiente al procedimiento en que se actúa.

**DÉCIMO SEXTO.- Convocatoria a Sesión.** Que en fecha veintidós de abril de dos mil diez, se notificó en términos legales a los Comisionados Ciudadanos de esta Comisión Estatal Electoral y a los representantes de los Partidos Políticos acreditados ante este organismo, la celebración de la Sesión Ordinaria que se verifica el día de hoy, y presentar al Pleno de este organismo electoral del dictamen que formula el Comisionado Instructor, a fin de que sea resuelto por esta Comisión Estatal Electoral; y

---

## CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que en los términos de los artículos 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, fracción VII, 65, fracción I, 66, 68, párrafo primero, 81, fracciones I y XXXVI, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad que instaura el Comisionado Instructor de este organismo y el proyecto de dictamen que formule al respecto, el cual se someterá a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral.

**SEGUNDO:** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 250 y 305, párrafos primero, segundo y tercero de la Ley Electoral del Estado, 19, fracciones II y IV, y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor de este organismo es competente para conocer y substanciar el procedimiento de fincamiento de responsabilidad iniciados de oficio, denuncia o queja, integrar las pruebas a que haya lugar, y en su caso, emplazar al presunto infractor y formular el dictamen que corresponda, el cual contendrá las sanciones a que hubiere lugar.

**TERCERO:** Que acorde a lo previsto en los artículos 305, párrafo tercero de la Ley Electoral del Estado, y 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado,

corresponde al Comisionado Instructor presentar al Pleno de este organismo los proyectos de resolución de su competencia, particularmente, el dictamen correspondiente que resuelva los procedimientos de fincamientos de responsabilidad iniciados con motivo de la presunta contravención a los imperativos de la referida Ley Electoral.

**CUARTO:** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad es la vía legal para imponer sanciones a las conductas genéricas contrarias a la Ley Electoral realizadas por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas, observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o candidatos, y que sean sancionables por la Ley Electoral.

**QUINTO:** Que de conformidad con lo previsto en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado, 31, 42, fracción I y 46, fracción IX de la referida Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como finalidad promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida política del Estado, y cuentan para todos los efectos legales con personalidad jurídica para vigilar los procesos electorales; por lo tanto, en el presente caso, el Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Partido Político Nacional y Partido Demócrata, son

entidades partidistas legitimadas para denunciar presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley.

Por lo que hace al Partido Socialdemócrata, según se advierte en el Resultado Noveno de la presente resolución, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez se decretó el sobreseimiento del procedimiento en relación a dicho ente político.

**SEXTO:** Que el Partido Revolucionario Institucional a través de los Licenciados Edgar Romo García y Justo Guadalupe Ibarra Castillo representantes propietario y suplente respectivamente, acreditaron su personería con certificación expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, la cual obra en autos del expediente de mérito, misma que acompañaron a su escrito inicial de denuncia, y por lo que hace a los entes políticos Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Partido Político Nacional y Partido Demócrata, se tiene por acreditada su personalidad conforme a los registros que obran en el archivo de esta Comisión Estatal Electoral, lo anterior en los términos del artículo 3, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

Por lo que hace a los denunciados, se tiene por acreditada la personalidad, tanto del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como de la representante del Partido Acción Nacional, conforme a los registros que obran en el archivo

de esta Comisión Estatal Electoral, lo anterior en los términos del artículo 3, párrafos primero y tercero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

**SÉPTIMO:** Que acorde al Resultado Primero, los hechos manifestados por las entidades políticas denunciadas, sustancialmente basan su denuncia en lo siguiente:

1.- Que los días cinco y siete de junio del año dos mil nueve, respectivamente, apareció publicado en la edición “Sierra Madre” y en la sección “Cancha”, ambos del periódico El Norte, desplegados de propaganda electoral del candidato a Gobernador del Partido Acción Nacional, el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en los que se contenía la frase “NO DEJES A NUEVO LEON EN MANOS DE CRIMINALES”, y que en dicha propaganda se infirió ofensa, difamación y calumnia que denigró a los demás partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional y a los demás candidatos al Gobierno del Estado de Nuevo León diversos del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.

2.- Que existían anuncios de los conocidos como panorámicos que contenían la frase “NO DEJES A NUEVO LEON EN MANOS DEL CRIMEN”; así como lonas o mantas que contenían la frase “NO DEJES A NUEVO LEON EN MANOS DE CRIMINALES”; ambas distribuidas en toda el área metropolitana, y que en dicha propaganda se infirió ofensa, difamación y calumnia que denigró a los demás partidos políticos diversos al Partido Acción Nacional y a

los demás candidatos al Gobierno del Estado de Nuevo León diversos del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.

**OCTAVO:** Que las presuntas infracciones denunciadas por las entidades políticas a través de sus representantes, y que dieron origen al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se resuelve, señalan como violentados los artículos 46, fracción XII, 129, párrafo tercero, y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, que establecen:

***LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN***

*ARTÍCULO 46. SON OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO:*

*(...)*

*XII. ABSTENERSE, EN SU PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL, DE CUALQUIER EXPRESION QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS. LAS QUEJAS POR VIOLACIONES A ESTE PRECEPTO SERAN PRESENTADAS ANTE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL;*

*(...)*

*ARTÍCULO 129. (...)*

*(...)*

LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA ELECTORAL DEBERAN EVITAR QUE EN ELLA SE INFIERA OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA QUE DENIGRE A LOS CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, COALICIONES, INSTITUCIONES O TERCEROS.

(...)

ARTICULO 130. LA PROPAGANDA QUE EN EL CURSO DE UNA CAMPAÑA DIFUNDAN POR MEDIOS GRAFICOS O IMPRESOS LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y SUS CANDIDATOS DEBERAN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES, A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. (...)

LAS QUEJAS MOTIVADAS POR LA PROPAGANDA IMPRESA DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS SERAN PRESENTADAS A LA COMISION ESTATAL ELECTORAL, EN LA QUE SE PRESENTARA EL HECHO QUE MOTIVA LA QUEJA. LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE ORDENARA LA VERIFICACION DE LOS HECHOS, INTEGRARA EL EXPEDIENTE Y DICTARA LA RESOLUCION, CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD.

ARTÍCULO 304 BIS. EL PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN, ASPIRANTE, PRECANDIDATO, CANDIDATO O PERSONA QUE EN LA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL, MEDIANTE CUALQUIER EXPRESIÓN DENIGRE A LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, A LOS PARTIDOS O COALICIONES, O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS, SERÁ SANCIONADO POR LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL CON MULTA DE CIEN A DIEZ MIL

---

*VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE PARA LA CIUDAD DE MONTERREY Y SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA RESPECTIVA.*

**NOVENO:** Que acorde al artículo 240 BIS de la Ley Electoral del Estado de aplicación conducente conforme lo previsto en el diverso 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, de la interpretación gramatical, analógico, lógico, sistemático, causal, teleológico y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los preceptos de la Ley Electoral señalados en el considerando anterior, se desprende lo siguiente:

**MODO.-**

Difundir propaganda electoral por medios gráficos o impresos en el curso de una campaña.

**SUJETO.-**

Partidos políticos, coaliciones y candidatos.

**CONDUCTA.-**

Que la propaganda electoral contenga expresiones que infieran ofensa, difamación, o calumnia que denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones o a las personas.

**TEMPORALIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA NORMA.-**

Las normas electorales contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, párrafo tercero, y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, tienen plena vigencia y eficacia a partir del día treinta y uno de julio del año dos mil ocho, fecha de la publicación en el Periódico Oficial del Estado del Decreto número 264 expedido por la LXXI Legislatura del Estado, por el cual se reforman, adicionan o derogan diversas porciones normativas de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

**DÉCIMO:** Que en razón de lo anterior y siguiendo con el trámite del procedimiento de fincamiento de responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, fue procedente emplazar al Partido Acción Nacional y al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, como presuntos infractores a las normas contenidas en los artículos 46, fracción XII, 129, párrafo tercero, y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, quienes comparecieron por escrito, en tiempo y forma, a dar contestación al emplazamiento ordenado dentro del procedimiento de mérito.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que acorde al contenido de la contestación presentada por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, basa su defensa esencialmente en los puntos siguientes:

1.- Que la propaganda electoral que contiene las frases “NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN” y “NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES” no denigra a candidato, partido o institución, porque en dichas frases, no existe transgresión hacia la normativa electoral,

ya que no se desprende la mención de candidato, partido, coalición, o institución a que se haga un señalamiento negativo, por lo cual el contenido de dicho mensaje no implica la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún partido.

2.- Que las frases referidas, no son intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas; no se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, tengan como objeto o resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

3.- Que las frases citadas, no constituyen expresiones que resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula del problema de inseguridad.

4.- Que al no existir elemento objetivo que demuestre que la publicidad aludida denigra instituciones y partidos o que calumnie a las personas, la carga de la prueba queda a cargo de los denunciantes, basando su argumentación con la tesis que se identifica con la clave VII/2009, y bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que acorde al contenido de la contestación presentada por la representante del Partido Acción Nacional, basa su defensa esencialmente en lo siguiente:

1.- Que las expresiones: “NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DE CRIMINALES” y “NO DEJES A NUEVO LEÓN EN MANOS DEL CRIMEN”, de ninguna forma calumnia o denigra a algún partido político, ya que no contiene ninguna acepción denigratoria dirigida a una persona o partido político en específico.

2.- Que la intención de la propaganda denunciada era causar en el ciudadano un proceso lógico mental de asociación, relación o identificación con el objeto de reflejar única y exclusivamente un estado o hecho real relacionado con la seguridad en el Estado, en un momento determinado.

3.- Que la propaganda electoral denunciada no es denigrante o calumniosa, y que dichas frases se encuentran protegidas por la libertad de expresión prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Que no se configura prohibición alguna en contravención a la Ley Electoral del Estado, ya que únicamente se está ante la presencia del debate público.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en este contexto, de las constancias que obran en el expediente en estudio se advierte que las entidades políticas denunciantes ofrecieron medios probatorios dentro del presente procedimiento, los cuales consisten en los elementos de prueba siguientes:

- 1.- Prueba Documental Privada consistente en original de un ejemplar del suplemento “Sierra Madre” del periódico El Norte, de fecha cinco de junio del año dos mil nueve.
  
- 2.- Prueba Documental Privada consistente en original de un ejemplar del suplemento “Cancha” del periódico El Norte, de fecha siete de junio de dos mil nueve.
  
- 3.- Prueba Técnica consistente en cuatro impresiones fotográficas en hoja blanca, tamaño carta, en las que se aprecian anuncios panorámicos que contienen propaganda electoral del ciudadano Fernando Elizondo Barragán y se observa la frase “No dejes a Nuevo León en manos del crimen”.
  
- 4.- Prueba Técnica consistente en tres impresiones fotográficas en hoja blanca, tamaño carta, en las que se aprecian mantas o lonas que contienen propaganda electoral del ciudadano Fernando Elizondo Barragán y se observa la frase “No dejes a Nuevo León en manos de criminales”.
  
- 5.- Prueba Documental Privada consistente en original de un ejemplar de la sección Local, del periódico El Norte, de fecha once de junio del año dos mil nueve.
  
- 6.- Prueba Documental Privada consistente en un volante que contiene propaganda electoral del ciudadano Fernando Elizondo Barragán con la frase “No dejes a Nuevo León en manos de criminales”.

Por lo que hace al ciudadano Fernando Elizondo Barragán, conforme a su escrito de contestación al emplazamiento correspondiente, se advierte que no ofrece medios probatorios dentro del procedimiento que se resuelve.

En relación al Partido Acción Nacional, conforme a su escrito de contestación al emplazamiento correspondiente, se advierte que no ofrece medios probatorios.

Respecto a estos elementos probatorios, en virtud de que fueron reconocidos por las partes, en razón de que no fue desvirtuada su existencia con algún otro elemento probatorio que fuera procedente y ofrecido por parte de los presuntos infractores que pudiera controvertir su contenido, con fundamento en los artículos 262, fracciones II y III, 262 BIS, fracciones II y III, 267 y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, se les otorga valor probatorio pleno, respecto a la relación que guardan con los hechos denunciados para los efectos de la presente resolución, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

En razón de lo anterior, queda acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada y que dicha propaganda es atribuible al ciudadano Fernando Elizondo Barragán y al Partido Acción Nacional, sin necesidad de realizar mayor pronunciamiento al respecto.

**DÉCIMO CUARTO:** Es oportuno determinar si los hechos denunciados constituyen propaganda política o electoral del Partido Acción Nacional.

Por lo que inicialmente es necesario establecer qué se debe entender por propaganda política y propaganda electoral. Para lo anterior, se debe considerar el contenido de los artículos 42, párrafos primero, segundo, sexto y décimo cuarto de la Constitución del Estado, 31, 42, fracción VII y 46, fracción XII, 127, 128 y 129 de la Ley Electoral.

Asimismo, en el presente caso se debe tomar en cuenta el acuerdo aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, mediante el cual se determinó el plazo para las campañas electorales del año dos mil nueve, que comprendió del día tres de abril al uno de julio de ese año; este acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha veintiséis de noviembre de dos mil ocho.

Bajo este contexto, podemos establecer que los partidos políticos llevan a cabo actividades políticas permanentes tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional; además de las encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Tales actividades no se limitan exclusivamente a los procedimientos electorales, sino que por su finalidad prevalecen durante la existencia del partido político.

En consecuencia, para que una propaganda se considere de naturaleza política se tiene que atender al contenido del mensaje que se difunde, el cual debe contener elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado de éste.

En el caso de la propaganda electoral, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

No obstante, el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas no es un requisito sine qua non para que sea considerada propaganda electoral dado que cualquier escrito, publicación, imagen, grabación, proyección y expresión que durante la campaña electoral produzcan y difundan por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes podría constituir propaganda electoral.

Lo anterior es así, en razón de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número

de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral.

En ese sentido, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, para determinar las finalidades de la propaganda electoral, la tesis relevante número S3EL 120/2002<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).**—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Precisado lo anterior, debe mencionarse que la propaganda denunciada está colocada en cuatro panorámicos diferentes cuyo contenido es similar, y de los cuales se desprenden los elementos siguientes:

---

<sup>1</sup> Tesis consultable en Internet en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

- 1.- Nombre del ciudadano Fernando Elizondo.
- 2.- Imagen del ciudadano Fernando Elizondo Barragán.
- 3.- El emblema de la entidad política: Partido Acción Nacional.
- 4.- La frase “No dejes a Nuevo León en manos del crimen”.
- 5.- La frase “No dejes a Nuevo León en manos de criminales”.
- 6.- La frase “Sal a votar y cambia las cosas”.
- 7.- La palabra “Gobernador”

De lo anterior, se colige que dicha propaganda contiene elementos suficientes para determinar que constituye propaganda electoral, en razón de que contiene el nombre e imagen del ciudadano Fernando Elizondo, el emblema del Partido Acción Nacional, asimismo, contiene las frases: “No dejes a Nuevo León en manos del crimen”, “No dejes a Nuevo León en manos de criminales”, “Sal a votar y cambia las cosas”, la palabra “Gobernador”, y además, fue difundida durante las campañas electorales del año dos mil nueve; por lo tanto, puede concluirse que dichos panorámicos constituyen propaganda electoral.

Además, considerando que la propaganda electoral denunciada contiene el emblema de la entidad partidista Partido Acción Nacional y el nombre e imagen del ciudadano Fernando Elizondo Barragán, puede concluirse validamente que dicha propaganda pertenece al referido ente político y a su candidato, lo que se corrobora con la afirmación de los denunciados en sus respectivos escritos de contestación, en el sentido de haber reconocido que su contenido constituye propaganda electoral.

Expuesto lo anterior, debe mencionarse que conforme a los artículos 46, fracción XII, 129, último párrafo, 130, párrafo primero y 304 BIS de la Ley Electoral, para acreditar que la propaganda electoral infiere ofensa, difamación o calumnia que denigre a instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros, se deben considerar los elementos siguientes:

- 1.- La existencia de una propaganda electoral.
- 2.- Que la propaganda sea difundida por un partido político, coalición o candidatos.
- 3.- Que la propaganda utilice expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia.
- 4.- Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros.

De esta manera, a efecto de determinar si en el presente caso se acreditan los elementos de la presunta norma infringida, se debe realizar el análisis y valoración de las pruebas que sustentan los hechos denunciados.

Para lo anterior, se debe tomar en cuenta como criterios orientadores el contenido de las tesis de jurisprudencia emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que esencialmente establecen el significado y los elementos de las pruebas indirectas, el alcance de la prueba documental y, que la autoridad administrativa está facultada para otorgarle a las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento el valor correspondiente, tesis que se citan a continuación.

**PRUEBA INDIRECTA. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.**

Una prueba es indirecta cuando de la demostración de la existencia de un hecho secundario (hecho probado) sea posible extraer inferencias que fundamenten la hipótesis del hecho principal (hecho por probar o presunto). Así, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis de existencia de un hecho principal, pero a través de un paso lógico, que parte de un hecho secundario. En ese orden de ideas, el grado de apoyo de la hipótesis a probar dependerá de: a) el nivel de aceptación de la existencia del hecho secundario, es decir, si ésta está suficientemente probada y, b) el grado de aprobación de la inferencia, que se funda en la eficiencia y suficiencia del hecho secundario, cuya existencia ha sido probada, lo que, por lo general, implica acudir a máximas de experiencia solventes y a argumentos basados en la sana crítica. En conclusión, para determinar el grado de aceptación de la inferencia, que parte del hecho

secundario o probado hacia el principal o inferido presuntivamente (hecho por probar), es necesario conocer el criterio en el que dicha inferencia se apoya, que comúnmente son enunciados de carácter general que convencen de la pertinencia y suficiencia de los indicios para aseverar la hipótesis o conclusión, también conocidos como máximas de experiencia. Así, mientras más preciso y seguro sea el criterio, mayor será el grado de aceptación de la inferencia.<sup>2</sup>

**PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.<sup>3</sup>

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. SE INTEGRA NO SÓLO CON LA ADMISIÓN DE PRUEBAS SINO TAMBIÉN CON SU ESTUDIO Y VALORACIÓN.** La garantía de audiencia a que se refiere el texto del artículo 14 constitucional se integra, no sólo admitiendo pruebas de las partes sino, además, expresando las razones concretas por las cuales, en su caso, dichas probanzas resultan ineficaces a juicio de la responsable. Por ello, si la resolución que puso fin a un procedimiento fue totalmente omisa en hacer referencia alguna a las pruebas aportadas por la hoy quejosa, es claro que se ha cometido una violación al precepto constitucional invocado, lo que da motivo a conceder el amparo solicitado, independientemente de si el contenido de tales probanzas habrá o no de influir en la resolución final por pronunciarse. Tal criterio, que se armoniza con los principios jurídicos que dan a la autoridad administrativa la facultad de otorgarle a las pruebas el valor que crea prudente, es congruente, además, con la tendencia jurisprudencial que busca evitar la sustitución material del órgano

<sup>2</sup> Jurisprudencia I.4o.A. J/72 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168580, Materia Común, Novena Época, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2287, Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>3</sup> Jurisprudencia III.T. J/26 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Núm. 52, Abril de 1992, Registro No. 219523, Materia Laboral, Octava Época, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito.

de control constitucional, sobre las autoridades responsables, en una materia que exclusivamente les corresponde como lo es, sin duda, la de apreciación de las pruebas que les sean ofrecidas durante la sustanciación del procedimiento.<sup>4</sup>

Dicho lo anterior, en cuanto al primer y segundo elemento de las normas en estudio, relativas a la existencia de la propaganda electoral y su difusión por un partido político o candidatos, debe mencionarse que conforme a las pruebas allegadas por los denunciantes referidas en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución, las cuales consisten en notas periodísticas e impresiones fotografías y un volante, que administradas con la afirmación de los presuntos infractores en sus escritos de contestación, queda plenamente acreditada la existencia de la propaganda electoral denunciada.

En relación al tercer y cuarto elemento de las normas en estudio, referente a que la propaganda utilice expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia, y que como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos, personas o terceros, al respecto, conforme a los elementos probatorios que obran agregados en el expediente citados en el Considerando Décimo Tercero de la presente resolución, se advierte dichos elementos probatorios son insuficientes para acreditar que se trate de imágenes y expresiones que infieran ofensa, difamación o calumnia que denigre a los entes políticos denunciados.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia I.3o.A. J/29 localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Noviembre de 1998, Registro No. 195182, Materia Común, Novena Época, página 442, Tribunales Colegiados de Circuito.

**DÉCIMO QUINTO:** Que una vez reseñados los motivos de hechos contenidos en la denuncia presentada, así como las defensas hechas valer tanto por el ciudadano Fernando Elizondo Barragán como por el Partido Acción Nacional, lo procedente es establecer la *litis* de la cuestión planteada, la cual consiste en lo siguiente:

Si la propaganda electoral denunciada atribuible al ciudadano Fernando Elizondo Barragán y al Partido Acción Nacional, infiere ofensa, difamación o calumnia, que denigra a los entes políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Partido Político Nacional y Partido Demócrata, en contravención de lo previsto en los artículos 46, fracción XII, 129, párrafo tercero, y 130, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que bajo esta tesitura y por orden de método, se analizarán primero las manifestaciones de los denunciantes y, posteriormente, las contestaciones de los presuntos infractores.

**En cuanto a los hechos manifestados por los denunciantes.** El contenido de los hechos se basa sustancialmente en lo siguiente:

Que el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Elizondo Barragán, en su carácter de entonces candidato a Gobernador del Estado postulado por ese mismo partido, realizaron propaganda electoral que infirió ofensa,

difamación y calumnia que denigró a los demás partidos políticos contendientes y a los demás candidatos al Gobierno del Estado de Nuevo León, durante el pasado proceso electoral, en razón de que dicha propaganda contenía las frases: “NO DEJES A NUEVO LEON EN MANOS DE CRIMINALES” y “NO DEJES A NUEVO LEON EN MANOS DEL CRIMEN”.

En razón de lo expuesto, en el presente caso se debe considerar el contenido de los artículos 46, fracción XII, 129, párrafo tercero y 130, párrafo primero de la Ley Electoral, que establecen respectivamente, la obligación a los partidos políticos y candidatos de evitar que en su propaganda electoral se utilice cualquier expresión que infiera ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

Por lo que esta autoridad estima necesario en primer término, definir que debemos entender por las palabras "denigrar", "ofender", "difamar" y "calumniar", así tenemos que en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>5</sup>, se establece:

**Denigrar.**

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.
2. tr. injuriar ( agraviar, ultrajar).

**Ofender.**

---

<sup>5</sup> Diccionario consultable en internet en la página de la Real Academia Española en la dirección electrónica [www.rae.es](http://www.rae.es)

(Del lat. offendere).

1. tr. Humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien, o ponerlo en evidencia con palabras o con hechos.
2. tr. Ir en contra de lo que se tiene comúnmente por bueno, correcto o agradable. Ofender el olfato, el buen gusto, el sentido común.
3. tr. desus. Hacer daño a alguien físicamente, hiriéndolo o maltratándolo.
4. prnl. Sentirse humillado o herido en el amor propio o la dignidad.

### **Difamar.**

(Del lat. diffamare).

1. tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando algo contra su buena opinión y fama.
2. tr. Poner algo en bajo concepto y estima.
3. tr. ant. divulgar.

### **Calumniar.**

(Del lat. calumniari).

1. tr. Atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.
2. tr. Der. Imputar falsamente un delito.
3. tr. ant. Vengar o reparar agravios.

Conforme a los preceptos antes expuestos, esta Comisión Estatal Electoral debe revisar si en el presente caso se infringe el mandato establecido en la Ley Electoral del Estado, cuando en la propaganda electoral:

a) Se emplean expresiones que denigran a las instituciones o a los partidos políticos, o

b) Que se calumnie a las personas.

Bajo esa misma tesitura, es preciso señalar de igual forma el significado de las palabras "crimen" y "criminales", que a juicio de los denunciantes son las palabras que el Partido Acción Nacional y su candidato, pretenden vincular a los demás partidos políticos y candidatos contendientes en el pasado proceso electoral, y que las mismas pudieran tener un sentido denigrante en su contra; así, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>6</sup> las define de la manera siguiente:

**"Crimen.**

(Del lat. crimen).

1. m. Delito grave.
2. m. Acción indebida o reprensible.
3. m. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien.  
~ de lesa majestad.
  1. m. delito de lesa majestad.

**Criminal.**

(Del lat. criminalis).

1. adj. Perteneciente o relativo al crimen o que de él toma origen.
2. adj. Dicho de una ley, de un instituto o de una acción: Destinado a perseguir y castigar los crímenes o delitos.
3. adj. Que ha cometido o procurado cometer un crimen. U. t. c. s."

---

<sup>6</sup> Diccionario consultable en internet en la página de la Real Academia Española en la dirección electrónica [www.rae.es](http://www.rae.es)

De lo hasta aquí expuesto, y considerando que la *litis* versa sobre el contenido de la propaganda electoral difundida por el Partido Acción Nacional y su candidato, es preciso atender diversos parámetros.

En este orden, la propaganda electoral debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y del derecho a la información, establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal y su correlativo de la constitución local, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si en el ejercicio de la libertad de expresión que es desplegada a través de un partido político no se ataca la moral, los derechos de tercero, provoca algún delito o perturba el orden público, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, ni tampoco se profieren ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a un candidato, partido político, instituciones o terceros, entonces debe concluirse que se trata de manifestaciones que no deben restringirse o limitarse. Lo anterior, así lo

---

estableció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente registrado con la clave SUP-JRC-069/2009<sup>7</sup>.

Por otro lado, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del máximo órgano jurisdiccional, en los casos SUP-RAP-118/2008 y acumulado SUP-RAP-119/2008, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados<sup>8</sup>; que si bien, la intención del constituyente y del legislador, consistió en regular la propaganda política de los partidos a fin de evitar excesos que vulneren la democracia, también es cierto que el juez no puede convertirse en un censor de la opinión política, sino al contrario, debe ponderar los principios que están en juego y la situación en la que se da una determinada propaganda, con el fin de potencializar la libertad de expresión en el ámbito de la política y con ello fortalecer la democracia.

Es por ello, que es indiscutible que la vida democrática le da a la libertad de expresión una particularidad que amplía su alcance. Así, en este espacio la libertad de expresión es también un derecho al disenso, que puede ser ejercido por todo ciudadano en la práctica democrática. Por lo tanto, garantizar esta libertad es la sustancia que permite la formación de la opinión pública y su reproducción garantiza la existencia de una ciudadanía más informada y más madura en las democracias representativas.

---

<sup>7</sup> Sentencia consultable en Internet en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Sentencias consultables en Internet en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

Es claro entonces, que si el constituyente y el legislador han procurado que el derecho de voto de los ciudadanos se ejerza de manera voluntaria y libre, que surja como producto de una libre valoración, en la cual se tomen en cuenta, preferentemente, los planteamientos de los partidos y de las coaliciones, estas propuestas deben exponer un análisis de la problemática y necesidades; la manera como se pretende afrontar esa problemática y satisfacer esas necesidades, así como de la ideología pregonada en cada caso; evitando sustentar esas propuestas y análisis en un ejercicio irreflexivo y hasta antijurídico que desvirtúe el derecho de participación política del ciudadano.

Así, en el caso concreto tenemos que la propaganda electoral denunciada en la que se incluyen las frases "No dejes a Nuevo León en manos de criminales" y "No dejes a Nuevo León en manos del crimen", a juicio de esta Comisión Estatal Electoral el contenido de las frases aludidas no constituyen un ataque a la moral pública, como tampoco es una conducta provocadora de un delito y menos aún se dirige a perturbar el orden público; asimismo, no implica falta de respeto a la vida privada de alguna persona o grupo de personas; no incita a la violencia, y tampoco es una forma de apología de un delito.

Lo anterior es así, en virtud de que la propaganda electoral denunciada no lastima la moral pública, toda vez que de su contenido no se advierte ningún peyorativo o alguna afirmación que dañe los elementos antes referidos pues únicamente refiere una invitación que hizo el Partido Acción Nacional a la

ciudadanía a efecto de que votaran por su propuesta y por ende por su partido político, sin que se hubiera hecho alusión en momento alguno al resto de los institutos políticos contendientes en el pasado proceso electoral, como lo pretenden hacer valer los denunciantes, en virtud de que respecto a las manifestaciones del partido político y su candidato denunciados, relativas a "No dejes a Nuevo León en manos de criminales", y la otra, "No dejes a Nuevo León en manos del crimen", no implican como lo señalan los denunciantes que los demás partidos políticos y sus candidatos sean criminales, toda vez que no se encuentra particularizado el nombre de alguno de ellos, sino por el contrario, consiste en un hecho relativo al combate del crimen.

Asimismo, de su lectura se aprecia que no existe ninguna palabra que estimule a determinado grupo de personas o a la generalidad a la comisión de algún delito, o que en su caso se realice la imputación directa de tal conducta a una entidad política o candidato, de igual forma, tampoco advierte que se incite a alterar el orden normal que rige a la sociedad; y mucho menos que con su contenido se realicen imputaciones directas en contra de la vida privada de determinada persona en particular.

En este contexto, se estima que el significado de las palabras utilizadas en la propaganda denunciada, en particular las palabras "crimen" y "criminales" podrían constituir acepciones negativas, sin embargo, conforme a la lectura integral de las frases incluidas en la propaganda electoral denunciada, estas expresiones constituyen una moción a la ciudadanía a efecto de que en

Nuevo León desaparezca el crimen, y en el contexto en que son utilizadas se encuentran dirigidas al electorado en general, sin realizar manifestaciones particulares sobre entidades políticas o personas en concreto. Por lo tanto, la propaganda electoral denunciada no aporta otra cosa que la simple propuesta del partido político y su candidato denunciados.

Además, el contenido de la propaganda electoral tiene como propósito manifiesto el dar a conocer la ideología de los partidos políticos y candidatos respecto de determinado tópico, en el caso a estudio, del crimen, por lo que su objetivo no es el difundir preponderantemente una crítica en contra del resto de los institutos políticos, toda vez que se estima que en las frases de referencia no se emplearon expresiones desproporcionadas para la emisión del mensaje que se difundió entre el electorado.

De tal forma, se advierte que no existen elementos que permitan colegir que se denigre a las instituciones o partidos, ni que se calumnie a las personas, toda vez que se trata de una serie de palabras que al ser estudiadas en su conjunto, no permiten a este organismo arribar a la conclusión de que con ella se busca imputar a determinada persona la comisión de alguna conducta infractora.

En ese tenor, si bien como lo refieren los denunciantes, en el contexto en el que se formula dicha frase llevaría a pensar que si perdía el Partido Acción Nacional en Nuevo León quedaría en manos de delincuentes o criminales, sea cual fuere el ganador en la contienda, tal aseveración es de carácter

subjetivo, en virtud de que del análisis a la misma no se advierte ningún elemento que conlleve a descalificar o hacer afirmaciones de carácter negativo en contra de determinado partido político o que se encuentre dirigida a denostar a algún candidato.

Pues si bien, se pudiera considerar a las locuciones ya referidas como una crítica dura y opinión del Partido Acción Nacional respecto a la actuación de los demás partidos políticos, lo cierto es que señalar de manera genérica la propuesta de no dejar a Nuevo León en manos del crimen, no rebasa los límites de la libertad de expresión, ni se convierte en instrumentos de la denigración, y si bien se agregan a dichas frases las palabras "Sal a Votar y cambia las cosas", queda de manifiesto que con ello, lo que pretende el partido político y candidato denunciados es hacer del conocimiento del público al que va dirigido tales frases, que es una iniciativa o propuesta de su parte y sean identificados con ella.

De ese modo, es válido concluir que las frases contenidas en la propaganda electoral denunciada, así como el contexto en que se utilizaron las palabras, no se denigra a los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda que emitan los partidos políticos, en principio, pueda considerarse una opinión crítica o hasta considerarse dura, y por ende, amparada en el derecho de libertad de expresión, deja de estar protegida por tal derecho, cuando en ella se utilicen frases que impliquen denigración o calumnia y mediante ellas, se reduzca al

adversario político a una especie cuasi delictiva, lo que en el presente caso como ha quedado precisado en párrafos que anteceden no acontece.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático.

Sobre el particular, ha establecido que la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa". Los elementos anteriores se desprenden de la tesis 1a. CLXV/2004 establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA<sup>9</sup>.

Por ello a fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se debe minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público, impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas

---

<sup>9</sup> Tesis Aislada localizable en la Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Enero de 2005. Página: 421. Materia: Constitucional

valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones.

**En cuanto a las argumentaciones manifestadas por los presuntos infractores en sus escritos de contestación.** El ciudadano Fernando Elizondo Barragán y el Partido Acción Nacional, basan su defensa sustancialmente en lo siguiente:

- 1.- Que la propaganda electoral no contiene frases que infieran ofensa, difamación o calumnia que denigre a partidos políticos y candidatos; y
- 2.- Que la propaganda electoral se encuentra dentro de la cobertura del derecho de la libertad de expresión.

Al respecto, si le asiste la razón a los denunciados en referencia a que la propaganda electoral no contiene frases que infieran ofensa, difamación o calumnia que denigre a partidos políticos y candidatos, toda vez que como ya se mencionó en líneas anteriores, las frases incluidas en la propaganda electoral constituyen una moción a la ciudadanía a efecto de que en el Estado de Nuevo León se combata el crimen, y en el contexto en que son utilizadas dichas frases se encuentran dirigidas al electorado en general, sin realizar manifestaciones particulares sobre entidades políticas o personas.

Por otra parte, en relación a que la propaganda electoral se encuentra dentro de la cobertura del derecho de la libertad de expresión, si le asiste la razón por los motivos y razones que han quedado precisados en líneas anteriores.

Por lo tanto, a juicio de esta Comisión Estatal Electoral, se considera que el tipo de frases utilizadas por el Partido Acción Nacional y el ciudadano Fernando Elizondo Barragán no exceden los límites de la libertad de expresión, y menos aún puede ser considerada como propaganda denigratoria, por lo que esta autoridad estima declarar infundada la pretensión de los denunciantes.

**Conclusión final.** En virtud de todas las consideraciones anteriores, resulta infundada la denuncia interpuesta por los entes políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia, Partido Político Nacional, Nueva Alianza, Partido Político Nacional, y Partido Demócrata y lo procedente es declarar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán y el Partido Acción Nacional no infringieron la Ley Electoral del Estado, en los términos expuestos en la presente resolución.

En consecuencia, una vez aprobado por el Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, el presente Dictamen que resuelve el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad registrado con la clave PFR-067/2009, se deberá notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto; asimismo, se deberá notificar la

resolución de mérito a los demás partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

Además, se deberá proceder a su publicación en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Por último, se deberá agregar el presente dictamen al procedimiento de mérito y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo tanto, una vez puesto a la consideración del Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el proyecto de dictamen expuesto, con fundamento en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 81, fracciones I y XXXVI, 240 BIS, 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción III y 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, así como en observancia a lo previsto en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA<sup>10</sup>, se resuelve:

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia J-3/2007, consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ubicada en la dirección electrónica [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**PRIMERO:** Aprobar el Dictamen correspondiente al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad número PFR-067/2009, en los términos expuestos.

**SEGUNDO:** Declarar que el ciudadano Fernando Elizondo Barragán y el Partido Acción Nacional no infringieron la Ley Electoral del Estado, en los términos expuestos en el considerando Décimo Sexto de la presente resolución.

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente resolución a las partes, en los domicilios señalados para tal efecto, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente dictamen a los partidos políticos, por conducto de sus representantes acreditados ante esta Comisión Estatal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Publicar el dictamen aprobado en el portal oficial de Internet de este organismo, en los términos de los artículos 9, párrafo segundo, 10 y 16, fracción II y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**SEXTO:** Agregar el presente dictamen al procedimiento registrado con la clave PFR-067/2009 y archivar el expediente como asunto totalmente concluido.

Revisado y analizado el presente dictamen por el Pleno, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente sesión ordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck, en funciones de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D’Pietrogiacomio, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII y 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo S. Guerra Sepúlveda  
**Presidente**

Mtra. Miriam Guadalupe Hinojosa Dieck  
**Secretario**